

combinación compleja de hidrocarburos obtenida por hidrodesulfuración de nafta de primera destilación; compuesta de hidrógeno e hidrocarburos alifáticos saturados con un número de carbonos en su mayor parte dentro del intervalo de C1 a C6, gas de cola (petróleo), separador de nafta de primera destilación hidrodesulfurada, gas de refinería

Identificadores

- **CAS:** 68478-30-8
- **N.C.E./EINECS:** 270-810-9

Sinonimos

GAS DE REFINERIA [COMBINACION COMPLEJA DE HIDROCARBUROS OBTENIDA POR HIDRODESULFURACION DE NAFTA DE PRIMERA DESTILACION. COMPUESTA DE HIDROGENO E HIDROCARBUROS ALIFATICOS SATURADOS CON UN NUMERO DE CARBONOS EN SU MAYOR PARTE DENTRO DEL INTERVALO DE C1 A C6, GAS DE COLA (PETROLEO), SEPARADOR DE NAFTA DE PRIMERA DESTILACION HIDRODESULFURADA

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	F+; R12
2	Carc. Cat. 1; R45
3	Muta. Cat. 2; R46

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Gas a pres.,; H???
2	Gas infl., 1; H220
3	Carc., 1A; H350
4	Muta., 1B; H340

Simbolos

F+ — Extremadamente inflamable

T — Tóxico

Notas

Combinación compleja de hidrocarburos obtenida por hidrodesulfuración de nafta de primera destilación. Compuesta de hidrógeno e hidrocarburos alifáticos saturados con un número de carbonos en su mayor parte dentro del intervalo de C1 a C6.

Sustancias restringidas REACH**COMENTARIO**

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII